

XESGALICIA



ESTATUTOS SOCIALES DE "XESGALICIA, SOCIEDAD GESTORA DE ENTIDADES DE INVERSIÓN DE TIPO CERRADO, S.A.U."

TÍTULO I. DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN

La sociedad se denomina, XESGALICIA, SOCIEDAD GESTORA DE ENTIDADES DE INVERSIÓN DE TIPO CERRADO, S.A.U. y revestirá la forma de sociedad anónima.

ARTÍCULO 2.- OBJETO SOCIAL

Constituye el objeto social, la administración, representación y gestión de Fondos de Capital-Riesgo y de activos de Sociedades de Capital-Riesgo, de conformidad con la legislación vigente. Como actividad complementaria podrá realizar tareas de asesoramiento a las empresas con las que mantenga vinculación como consecuencia del ejercicio de su actividad.

ARTICULO 3.- DURACIÓN

La duración de la Sociedad será indefinida y dará comienzo a sus operaciones el día en que haya sido inscrita en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 4.- DOMICILIO SOCIAL

El domicilio social se fija en Santiago de Compostela, San Lázaro, s/n., si bien el Consejo de Administración podrá cambiar este domicilio dentro del mismo término municipal, procediéndose en este caso a modificar los Estatutos Sociales. También por acuerdo del Consejo se podrán establecer las sucursales, delegaciones o agencias que se estimen convenientes, en cualquier punto de España o del extranjero.

TITULO II. CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

ARTÍCULO 5.- CAPITAL SOCIAL

El capital social es de TRESCIENTOS MIL EUROS, representado por TREINTA MIL acciones nominativas de DIEZ EUROS cada una de ellas, numeradas



correlativamente del 1 al 30.000, ambos inclusive, totalmente suscritas y desembolsadas”.

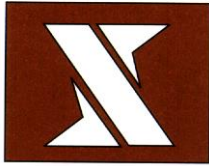
ARTÍCULO 6.- ACCIONES

1. Las acciones están representadas por títulos. Los títulos de las acciones de extenderán en libros talonarios, e irán autorizados con la firma del Presidente y del Secretario del Consejo de Administración, y expresarán las circunstancias exigidas por las Leyes.
2. Cada acción representa una parte alícuota del capital social, confiere a su titular legítimo la condición de accionista y atribuye a éste el derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, el preferente de suscribir en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones, en los plazos y en la forma que para el ejercicio de este derecho exigen la Ley y los presentes Estatutos, el de información, el de asistir y votar en las Juntas Generales de Accionistas, el de impugnar los acuerdos sociales y los demás derechos previstos en la Ley.
3. Podrá procederse a la sustitución de los títulos representativos de las acciones, en los términos previstos en la Ley.
4. En los términos de la legislación vigente y con sujeción a la misma, las acciones podrán emitirse bajo el sistema de títulos múltiples.
5. La sociedad llevará el correspondiente libro registro de las acciones nominativas en la forma y de acuerdo con los requisitos exigidos por el artículo 55.1 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

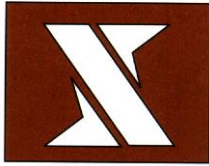
ARTÍCULO 7.- RÉGIMEN DE TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES

El régimen de la transmisión de las acciones estará sometida a las siguientes reglas y limitaciones:

- El accionista que se proponga transmitir inter-vivos sus acciones, deberá comunicarlo por escrito a los administradores, haciendo constar el número, clase y demás características de las acciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión.



- El Consejo de Administración, dentro de los diez días naturales siguientes a la recepción de la comunicación del accionista, participará a los restantes accionistas que figuren inscritos en el Libro Registro de Acciones Nominativas - mediante carta certificada con acuse de recibo- copia de la oferta de venta realizada por el accionista interesado.
- Los accionistas gozarán del derecho preferente para adquirir las acciones, debiendo manifestar su voluntad en tal sentido, dentro del plazo de los veinte días naturales siguientes a la recepción de la comunicación, mediante escrito dirigido al Consejo. Si fuesen varios accionistas los que desean adquirir las acciones que van a ser enajenadas o cedidas se prorratearán entre ellos en proporción a su participación en el capital social.
- En el plazo de cinco días contados desde el siguiente al de expiración del citado plazo de treinta días, el Órgano de Administración comunicará al socio que pretenda transmitir, el nombre de los que desean adquirirlas.
- Si ninguno de los accionistas hubiese manifestado su deseo de ejercer el referido derecho de adquisición preferente, el Consejo de Administración podrá convocar, en el plazo de diez días desde el siguiente al de expiración del citado plazo de treinta días, y en los términos establecidos en estos Estatutos, a los accionistas para la celebración de una Junta General Extraordinaria, en la que se decida la conveniencia, o no, de proceder por parte de la Sociedad a la adquisición de las acciones ofrecidas, con formal cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas para la adquisición de acciones propias por la Sociedad.
- El precio de las acciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán las convenida y comunicadas a la Sociedad por el socio transmitente.
- En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes, y en su defecto, el valor real de las acciones el día en que se hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir. Se



entenderá por valor real el que determine el auditor de cuentas de la sociedad. La retribución del auditor será satisfecha por la sociedad.

- El documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de un mes a contar desde la comunicación por la Sociedad de la identidad del adquirente o los adquirentes, o desde el acuerdo de Junta General adquiriendo, o no, las propias acciones.
- El socio podrá transmitir las acciones en las condiciones comunicadas a la Sociedad, cuando hayan transcurrido dos meses desde que hubiera puesto en conocimiento de ésta su propósito de transmitir sin que la Sociedad le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirentes, o de que la Junta General acuerde la adquisición de las acciones.

En los supuestos de transmisión mortis causa o forzosa, se aplicará el régimen previsto en el artículo 64 de la Ley de Sociedades Anónimas.

TITULO III

RÉGIMEN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

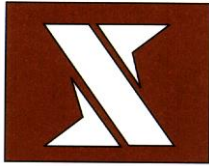
ARTÍCULO 8.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

La Sociedad será administrada, dirigida y representada por la Junta General y el Órgano de Administración.

Ello, sin perjuicio de los demás cargos que por la propia Junta General, por disposición estatutaria o por disposición de la ley se puedan nombrar.

CAPÍTULO PRIMERO: DE LA JUNTA GENERAL

ARTÍCULO 9.- La Junta General es el órgano soberano de la Sociedad, y obliga con sus acuerdos válidamente adoptados a la totalidad de los accionistas, incluso a los ausentes, a los que se abstuvieron de votar y a los disidentes.



ARTÍCULO 10.- CONVOCATORIA

Las Juntas Generales habrán de ser convocadas por el Órgano de Administración y, en su caso, por los liquidadores de la sociedad.

La Junta General será convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en que esté situado el domicilio social. Entre la convocatoria de la Junta General y la fecha prevista para la celebración de la misma deberá existir un plazo de, al menos, treinta días.

En la convocatoria se hará constar el nombre de la sociedad, el lugar, día y hora en que se celebrará la Junta, así como el "Orden del Día", en el que figurarán los asuntos a tratar.

ARTÍCULO 11.-El Órgano de Administración convocará la Junta cuando estime conveniente y, necesariamente, cuando lo solicite un número de socios que represente, por lo menos, un 5 % del capital social. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al Órgano de Administración para la convocatoria.

Si la convocatoria no se hace en la forma dispuesta en el párrafo anterior, los socios podrán acudir al Juez de Primera Instancia del domicilio de la Sociedad para que éste haga la convocatoria y designe al Presidente y al Secretario de la Junta que se celebre.

ARTÍCULO 12.-La Junta General deberá reunirse, al menos una vez, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

La Junta podrá deliberar y acordar sobre cualquier punto que se someta a su consideración, siempre que, teniendo en cuenta el asunto a decidir, esté válidamente constituida y sea de su competencia conforme a la ley.

ARTÍCULO 13.- CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS

1. La Junta General de Accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurren a ella el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto.



En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital asistente o representado.

2. El quórum exigible en el caso de acuerdos relativos, al aumento o reducción del capital, transformación, fusión, o escisión de la Sociedad, y en general cualquier modificación sobre los Estatutos Sociales, o el objeto social, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 de los presentes Estatutos, se eleva, en primera convocatoria, al cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

Cuando concurren accionistas que representen menos del 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere este apartado sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital, presente o representado, en la Junta.

3. Los acuerdos sociales se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de capital con derecho a voto, presente o representado en la Junta, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior.

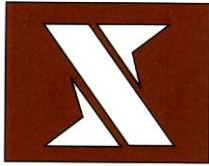
ARTÍCULO 14.- ASISTENCIA A LAS JUNTAS GENERALES

Todos los socios tienen derecho a asistir a las Juntas Generales.

Los Administradores deberán asistir a las Juntas Generales.

Podrán también asistir los Directores, Gerentes, Apoderados, Técnicos y demás personas que, a juicio del Presidente de la Junta deban estar presentes en la reunión por tener interés en la buena marcha de los asuntos sociales. El Presidente de la Junta podrá autorizar en principio la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente. Pero la Junta podrá revocar esta última autorización.

Todo socio que tenga derecho de asistir podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea socio, en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas.



ARTÍCULO 15.- JUNTA UNIVERSAL

La Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el Orden del Día de la misma.

La Junta Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

ARTÍCULO 16.- DE LA CELEBRACIÓN DE LA JUNTA

Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tiene su domicilio, salvo las Universales, que se celebrarán donde se encuentren reunidos los socios que representen la totalidad del capital social. Actuarán como Presidente y Secretario los que lo sean del Órgano de Administración o, en caso de ausencia de alguno de éstos, los que la propia Junta acuerde. Si existieren Vicepresidente y Vicesecretario del Órgano, a ellos corresponderá el ejercicio de dichos cargos en defecto de Presidente y Secretario.

Corresponde al Presidente de la Junta dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones.

ARTÍCULO 17.- DE LAS ACTAS Y CERTIFICACIONES DE LAS REUNIONES DE LA JUNTA GENERAL

De cada sesión de la Junta General se extenderá en el Libro llevado al efecto, Acta de lo ocurrido en ella, así como de los acuerdos tomados, que será firmada por el Presidente y el Secretario. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta General o, en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

Los acuerdos de las Juntas Generales podrán acreditarse donde fuere preciso, por medio de certificación. Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Órgano de Administración o, en su caso, por el Vicesecretario, con el Visto Bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente.

La formalización en documento público de los acuerdos sociales de la Junta corresponde a las personas que tengan facultad para certificarlos.



CAPÍTULO SEGUNDO: DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 18.- DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y DE SU COMPOSICIÓN

La Sociedad será administrada y estará representada por el Consejo de Administración, cuyo ámbito de representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social.

El Consejo de Administración se compondrá de cinco consejeros como mínimo y nueve como máximo, siendo Presidente del mismo el Conselleiro de Economía e Facenda. La fijación del número de Consejeros, dentro de los citados mínimo y máximo, así como designación de las personas que hayan de ocupar tales cargos, que no necesitarán ser socios, corresponderá a la Junta General. El nombramiento de los administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación.

ARTÍCULO 19.- Los Administradores ejercerán su cargo por un plazo de seis años, pudiendo ser indefinidamente reelegidos por períodos de igual duración.

Se faculta al Presidente y a la Secretaria del Consejo de Administración para que, indistintamente, concurren ante Notario para el otorgamiento de los actos y negocios jurídicos necesarios para la regular formalización de los anteriores acuerdos, hasta su inscripción en el Registro Mercantil”

ARTÍCULO 20.- El cargo de Administrador será retribuido. La retribución de los Consejeros consistirá en una dieta fija por asistencia a cada reunión del Consejo, la cual será fijada por la Junta General para cada ejercicio social, si bien, se entenderá prorrogada para el ejercicio social siguiente la cuantía de la dieta para el caso de que la Junta General no establezca otra cosa.

ARTÍCULO 21.- ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

El Consejo será convocado por el Presidente cuando lo estime conveniente, o a petición de un tercio de los consejeros que habrán de solicitar la convocatoria por escrito o telefax, remitido con cinco días de antelación, señalando los temas a tratar.



Entre la convocatoria del Consejo y la fecha prevista para la celebración del mismo deberá existir un plazo de, al menos, diez días.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados por otro consejero, más de la mitad de sus miembros. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión.

La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún consejero se opone a ello. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y Secretario.

El Consejo elegirá al Secretario y, en su caso, a un Vicepresidente y a un Vicesecretario.

El Secretario y el Vicesecretario podrán, o no, ser Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto.

ARTICULO 22.-El Consejo, para la mejor gestión de los fondos de Capital Riesgo, y de los activos de sociedades de Capital Riesgo, podrá constituir comités técnico-consultivos, que sin formar parte del órgano de administración, tendrán por misión principal el estudio y proposición de inversiones al Consejo, así como todas aquellas labores que sean expresamente encomendadas por el Consejo.

TÍTULO V DEL BALANCE Y REPARTO DE BENEFICIOS

ARTÍCULO 23.-El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Por excepción, el primer ejercicio empezará el día de la inscripción de la Sociedad en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 24.-El Órgano de Administración, en los términos previstos en la ley de Sociedades Anónimas y demás legislación mercantil aplicable, confeccionará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados, para, una vez



revisados e informados con carácter obligatorio por los Auditores de Cuentas, ser presentados a la Junta General.

ARTÍCULO 25.-A partir de la convocatoria de la Junta General que vaya a decidir sobre las cuentas anuales, cualquier socio tiene derecho a obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como en su caso, el informe de gestión y el informe de los auditores de cuentas.

En la convocatoria se hará mención de este derecho.

ARTÍCULO 26.-Los beneficios de la sociedad se distribuirán de la siguiente forma, de acuerdo siempre con el balance aprobado:

- a) La cantidad necesaria para cubrir las atenciones previstas por la Ley o los Estatutos.
- b) El riesgo quedará a la libre disposición de la Junta General, que acordará sobre su destino. El acuerdo de distribución de dividendos se ajustará en todo caso a los requisitos exigidos por la Ley y los presentes Estatutos, y determinará el momento y la forma de pago.

TÍTULO VI

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

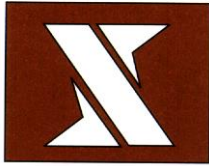
ARTÍCULO 27.- **DISOLUCIÓN**

La Sociedad se disolverá por las causas establecidas en la Ley de Sociedades Anónimas. La Junta General, reunida con los requisitos legales, podrá en cualquier momento acordar la disolución y liquidación de la Sociedad.

ARTÍCULO 28.-La Junta General que acuerde la disolución de la compañía, acordará también el nombramiento de liquidadores, que podrá recaer en los anteriores miembros del Consejo de Administración.

El número liquidadores será siempre impar. En los casos en que la Junta decida nombrar a los antiguos administradores como liquidadoras y el número de

XESGALICIA



Consejeros hubiera sido par, la Junta General decidirá asimismo el vocal del Consejo de Administración que no será nombrado liquidador.

ARTÍCULO 29.- **NORMAS DE LIQUIDACIÓN**

En la liquidación de la sociedad se observarán las normas establecidas en la Ley y las que complementando éstas, pero sin contradecirlas, haya acordado, en su caso, la Junta General que hubiere adoptado el acuerdo de disolución de la compañía.